

Honorable Magistrada.  
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION  
DEMANDANTE ELCY LARGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR  
RADICADO: 76001-31-05-002-2018-00348-01

OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.796.794 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 236.537 emitida por el Consejo Superior De La Judicature, muy respetuosamente me permito presentar alegatos de conclusion para lo cual manifiesto lo siguiente:

1. Mi mandante ingresó al Sistema General de Pensiones afiliándose al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el **4 de julio de 1995** se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el **24 de septiembre de 1999** tal y como consta con la historia laboral que reposa en el expediente afiliándose a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. En el momento de la afiliación el representante de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., quien realizo la afiliación, solamente se limitó a llenar un formato preestablecido por el mismo para dicha afiliación y no le dio información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta a mi mandante, respecto a las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y los beneficios así como las consecuencias negativas y específicas de abandonar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en general sobre las implicaciones que debía tener en cuenta para tomar la decisión del cambio de régimen pensional.
3. Conforme con el cálculo actuarial que reposa en el expediente y a la documental aportada se tiene que el valor de la mesada a la fecha de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es de tan solo **\$1.298.403** mientras que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones recibirá la suma de **\$5.240.492** que denota el daño injustificado que está siendo sometido a soportar mi mandante y que está obligado a soportar y más en una edad vulnerable como lo es la edad pensional

Ahora bien, la reiterada jurisprudencia de la Honorable la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 12136 - 2014, Radicación No. 46292 de la Honorable Magistrada Elsy Del Pilar Cuello Calderón en la que se estableció que los fondos de pensiones deben garantizar que existió una decisión informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consiente, en el entendido que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que el reportaría, además a las administradoras de fondos de pensiones les corresponde dar cuenta de que la información fue clara y suficiente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz ese traslado, pues el traslado debe realizarse bajo los parámetros de la libertad informada.

En este caso no se puede hablar de libertad informada si en el momento del traslado el Fondo de Pensiones omitió información, solamente se limitó a llenar un formato preestablecido y bajo información como la que se encuentra plasmada en el escrito de demanda y la entrevista que se aportó como prueba y que fue contestada por el demandante donde consta que le decían que el Seguro Social hoy Colpensiones se iba a acabar y que estaba en riesgo su pensión, que se podía pensionar con una mejor pensión en el Fondo Privado, que la rentabilidad que le daba el fondo privado le permitiría pensionarse de forma anticipada, pero sin mencionar que en ese caso tenía que negociar el bono pensional lo que implicaba una disminución del valor del mismo y la omisión de cuáles eran las desventajas por lo que mi mandante firmo la afiliación.

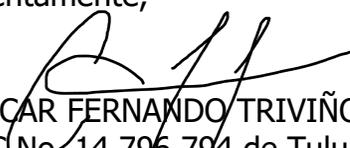
Ahora bien, existen pronunciamientos más recientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, esto es sentencias SL 1452 de fecha 3 de abril de 2019, SL 1421 del 10 de abril y SL 1688 del 8 de mayo de 2019 y 1689 de 2019, en las que se abordó el tema de la anulación en el traslado precisamente por la falta de información que sufrieron las personas que se trasladaron de régimen como en el caso de mi mandante.

En el caso que nos ocupa la AFP Porvenir s.a. no cumplió con los requisitos legales y jurisprudenciales para mantener la validez y eficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de ahorro individual con solidaridad, incumpliendo con la obligación prevista en el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y lo dispuesto en el Literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 sobre la decisión libre y voluntaria del afiliado al momento del traslado de régimen pensional.

Para la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional "no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una clausula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no a la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero". CSJ. SL 1421 – 2019.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se confirme la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

  
OSCAR FERNANDO TRIVIÑO  
C.C No. 14.796.794 de Tuluá  
T.P No. 236.537 Del C. S. De La J.